



Tunja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | REORGANIZACIÓN DE PASIVOS |
| RADICADO No | 15001 31 53 002 2018 – 00038 -00 |
| DEMANDANTE: | HERMINDA SUAREZ DE BARRAGAN |
| DEMANDADO: | ACREEDORES VARIOS |

1. ASUNTO:

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) con la cual se decide *TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, en el presente asunto, pues en el término del traslado, la demandada no se pronunció*, como ítem segundo.

2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, el demandante a través de apoderado presenta escrito en que solicita *“Revocar el auto de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se establece que se tiene por no contestada la demanda en el proceso de la referencia, porque en el término de traslado no existió pronunciamiento, por considerar que tal determinación es contraria a la Ley 1116 de 2006 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas, que es la no exigencia de contestación de la demanda en el proceso de la referencia.”*

3. CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que conforme a las disposiciones procesales, hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, toda vez que priman las condiciones del proceso concursal, regladas por la Ley 1116 de 2006 y los artículos 551 y siguientes del CGP. Cuyo principio de universalidad, apremia que *la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación*. Aunado al Art 553 ejusdem, que establece las reglas del acuerdo de pago y que en su numeral 3 es claro al determinar que dicho acuerdo: *Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación*.

Así las cosas y descendiendo al caso, *sub examine*, con fecha 24 de mayo de 2018, fue admitido por este Despacho el presente proceso de reorganización de pasivos, posteriormente, la parte demandante allegó certificación de haber notificado por aviso (Art 292 CGP) a los acreedores en cumplimiento de los numerales 16, 17 y 21 del mismo auto admisorio citado.

Así las cosas, se tiene que el demandado dentro de este tipo de procesos puede presentar objeciones, mas no dar contestación de la demanda, eso dará lugar a revocar parcialmente la decisión recurrida, por hallar asidero jurídico en el recurso propuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el sentido recurrido, es decir, **REVOCAR**, el acápite *“TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, en el presente asunto, pues en el término del traslado, la demandada no se pronunció”*.

SEGUNDO: MANTENER incólume la incorporación de las notificaciones.

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

**El anterior auto fue notificado por Estado No 24 hoy nueve (9) de julio de
dos mil veintiuno (2021)**

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).